

TITULO III.
CAPITULO UNICO.

De la ausencia.

ART. 41. Ausencia es el estado de una persona que se halla fuera del lugar ordinario de su residencia ó domicilio. El ausente se presume vivo mientras no haya prueba en contrario. (1)

42. En consecuencia, no se permite á su consorte pasar á segundas nupcias si no acredita su muerte, en la forma que prescribirá el código de procedimientos. (2)

43. Pero sí se faculta á sus herederos para pedir que se les entreguen sus bienes, dando fianza de restituirlos al ausente ó á quien pertenezcan de derecho, si uno ú otro comparecieren con tal objeto, siempre que la ausencia sea en países remotos, haya fama pública de su muerte ó se ignore su paradero por mas de diez años. (3)

44. Mas si el tiempo de la ausencia es corto, ó el lugar donde residía tal que facilmente pueda saberse la verdad, no tendrán los herederos del ausente aquel derecho si no presentan pruebas seguras de su fallecimiento (4)

(1) Escriche, verb ausencia.

(2) Greg. Lop en la Ley 8 tit 9 P. 4.

(3) Ley 14 tit 14 P 3.

(4) La misma ant.

45 Del mismo modo pueden pedir los acreedores del ausente, si no dejó nombrado procurador, que se nombre defensor de sus bienes, y demandarlo para el pago de sus créditos, cuando la ausencia es en lugar muy distante y no se espera pronto su regreso; en cuyo caso la substanciación del juicio hecha con el defensor nombrado, es válida y la sentencia produce todos sus efectos. (1)

46. El ausente en servicio de la República ó de su superior, se reputa como presente y goza de los mismos derechos y comodidades que si lo estuviera físicamente. (2)

47. El mismo, y el que se halla fuera de su domicilio por cautiverio, peregrinación, (que es viage por devoción á algun Santuario) á causa de estudios ú otra semejante, puede pedir restitución por entero contra el tiempo de la prescripción que otro hubiere comenzado á ganar.

Este remedio, si él muriere en aquel estado, compete tambien á su heredero; usando de él, el ausente dentro de cuatro años desde su vuelta, y el heredero dentro de igual término desde la noticia de su muerte. (3)

48. Del mismo remedio goza contra los términos fatales que designan las leyes para los recursos de apelación. (4)

[1] Ley 12 tít. 2 P 3

(2) Castillo quotid. contriv. lib. 7 c 41 n 58.

(3) Ley 25 tít. 29 P. 3 (4) Leyes 10 y 11 tít 23 P. cit.